

República de Colombia



Rama Judicial Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela No.: 1100131044008202000131

Accionante: Luz Yanneth Parra Guayacundo

Accionada: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor

Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por Luz Yanneth Parra Guayacundo, en contra de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que Luz Yanneth Parra Guayacundo se encuentra reclusa en la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, desde el 13 de febrero de 2019, cumpliendo una condena de 54 meses de prisión, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

De la sentencia impuesta ha cumplido 18 meses y ha solicitado la reclasificación de fase alta a mediana, en virtud al artículo 144 de la Ley 65 de 1993.

Indicó que también ha elevado múltiples peticiones para que la accionada envíe los documentos de la redención de pena ante el Juzgado que vigila su condena, esto es, de los meses de febrero a junio del año en curso.

En vista de lo anterior, solicitó que se tutele su derecho fundamental incoado y se ordene a la accionada contestar sus derechos de petición.

Competencia

La misma deviene de conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 que fue modificado por el Decreto 1983 de 2017, por ello este Despacho dará respuesta a las pretensiones de la accionante.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, toda vez que ésta se instauró en contra de una autoridad cuyo conocimiento recae en un juzgado constitucional del circuito.

Actuación Procesal

El 11 de septiembre del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y, en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, para que, en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

Respuesta de la accionada

- Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor

A través de la dragoneante Deisy Aguirre Sosa, Asesora Jurídica del establecimiento, manifestó que el 3 de septiembre del año en curso enviaron al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, los documentos requeridos por la accionante para el estudio de la redención de pena.

Añadió que el 16 de septiembre, mediante acta 129-035-2020 realizaron la respectiva clasificación en fase mediana seguridad de la actora.

Razones por la cuales predicó que se ha constituido el fenómeno de hecho superado.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La presente queja constitucional, de acuerdo con el libelo de la demanda, señala a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor de vulnerar el derecho fundamental de petición de Luz Yanneth Parra Guayacundo, quien elevó varias peticiones solicitando el envío de los documentos pertinentes ante el Juzgado que vigila la ejecución de su pena, para que estudien una posible redención de condena. Además de ello, solicitó la reclasificación de fase alta a mediana seguridad, en virtud al artículo 144 de la Ley 65 de 1993. Solicitudes que a la fecha de radicación de la demanda de tutela no habían sido resueltas.

Frente al derecho de petición de las personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional ha señalado, que si bien su situación implica una restricción de algunos derechos, particularmente el de la libertad personal, no por ello dejan de ser titulares de los mismos; es así que por ejemplo, el derecho a la libertad, intimidad familiar y personal, asociación y expresión se ven restringidos mientras la persona permanezca bajo la custodia del Estado en algún centro carcelario.

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-048 de 2007 con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, ha establecido las condiciones en las cuales puede realizarse esta clase de restricciones, así:

«(i) debe tratarse de un derecho fundamental que, por su naturaleza, admita restricciones en razón de las necesidades propias de la vida carcelaria; (ii) la autoridad penitenciaria que efectúa la restricción debe estar autorizada, por vía legal o reglamentaria, a llevar a cabo la mencionada restricción; (iii) el acto restrictivo de un derecho fundamental de los internos sólo puede estar dirigido al cumplimiento y preservación de los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de los establecimientos carcelarios; (iv) la restricción de un derecho fundamental de los internos por parte de la autoridad penitenciaria debe constar en acto motivado y, en principio, público; y, (v) la restricción debe ser proporcionada a la finalidad que se busca alcanzar».

Asimismo, esta corporación en la sentencia T-149 con ponencia del Luis Guillermo Guerrero Pérez, expresó:

«El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información».

La sentencia T-377 de 2000 definió los criterios que deben tener en cuenta todos los operadores jurídicos al momento de aplicar esta garantía fundamental:

«(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.»

Por otra parte, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, señaló:

«Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto».

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, visto lo aportado en el cuaderno de tutela, se observa la petición elevada por la accionante, donde solicitó el cambio de fase de alta a mediana seguridad, la cual fue contestada por la accionada, esto es materializaron dicho cambio de fase, mismo que le fue notificado el 16 de septiembre del año en curso.

Se tiene entonces, que la petición fue contestada de fondo, en forma completa y precisa, en los términos que la solicitante exigía y la misma fue puesta en su conocimiento, lo que demuestra la satisfacción a lo requerido en sede de tutela;



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

tornándose improcedente ordenar por vía judicial (fallo de tutela) la realización de algo que ya se hizo por vía administrativa (respuesta), durante el trámite de esta acción constitucional.

En sentencia T-124 de 2009, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, la Corte Constitucional expresó:

“hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En este último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que, por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)”

Por lo anterior, este Despacho no accederá a lo peticionado y declarará la improcedencia de la acción de tutela, por constituirse el fenómeno jurídico de hecho superado.

Frente a la petición de enviar los documentos pertinentes ante el Juzgado que vigila la pena de Luz Yanneth Parra Guayacundo, para que estudien la viabilidad de reconocer redención punitiva, se tiene que la accionada manifestó que estos ya se habían enviado el 3 de septiembre del año en curso.

No obstante, no existe prueba del envío de los mismos al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

En este orden de ideas, se concluye que la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor no ha dado respuesta completa y precisa frente a lo peticionado por la accionante, esto es, no ha remitido los certificados de conducta y cómputo por estudio, trabajo y/o enseñanza correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del año en curso, que reposen en la hoja de vida de Luz Yanneth Parra Guayacundo.

Así las cosas, ante el incumplimiento y no envío de la respuesta por parte de la accionada, se establece que a la fecha no ha dado respuesta a la petición, por lo que habrá de tutelarse el derecho en comentario. En consecuencia, se ordenará a la Directora (o a quien haga sus veces) de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo ha hecho, remita los certificados de conducta y cómputo por estudio, trabajo y/o enseñanza correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del año en curso, que reposen en la hoja de vida de Luz Yanneth Parra Guayacundo ante el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a fin de que dicho Despacho estudie la posibilidad de reconocerle redención de pena.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición de Luz Yanneth Parra Guayacundo, frente a la solicitud de remitir los certificados de conducta y cómputo por estudio, trabajo y/o enseñanza correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del año en curso, que reposen en la hoja de vida ante el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a fin de que dicho Despacho estudie la posibilidad de reconocer redención de pena.

Segundo. Ordenar a la Directora (o a quien haga sus veces) de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo ha hecho, remita los certificados de conducta y cómputo por estudio, trabajo y/o enseñanza correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del año en curso, que reposen en la hoja de vida de Luz Yanneth Parra Guayacundo ante el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a fin de que dicho Despacho estudie la posibilidad de reconocerle redención de pena.

Tercero. Declarar la improcedencia de la acción de tutela, por constituirse el fenómeno jurídico de hecho superado, frente a la solicitud elevada por la accionante de ser clasificada de fase de alta a mediana seguridad.

Cuarto. Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.I.O.A.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.